



RAWSON, 18 DIC 2014

VISTO:

El Expediente Nº 2614- ME - 13; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, se tramita la aprobación del Régimen Académico Marco para los Institutos de Educación Superior de la provincia del Chubut;

Que la presente norma se encuadra en la Ley de Educación Provincial VIII - Nº 91, Título II, Capítulo I, Artículo 18º y Título III, Capítulos IV y V por ende en Ley de Educación Nacional Nº 26.206;

Que el Artículo 12º de la Resolución CFE Nº 72/08 establece que cada jurisdicción deberá sancionar un Régimen Académico Marco (RAM) en el ámbito de la Educación Superior, generando los procesos de consulta, debate y consenso necesarios para su formulación;

Que el RAM será obligatorio para todos los institutos, y estipulará los aspectos que serán de definición institucional para los Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica, los cuales incorporarán sus especificaciones y particularidades en los Reglamentos Académicos Institucionales (RAI) con la debida aprobación jurisdiccional para su validez;

Que desde el Ciclo Lectivo 2009 la jurisdicción se abocó al proceso de consulta y debate sobre la normativa para el Nivel Superior, tal lo establecido en los acuerdos federales;

Que durante el período noviembre de 2012- marzo de 2013, la Dirección General de Educación Superior realizó un relevamiento de acciones vigentes en los Instituto de Educación Superior, relacionadas con el ingreso, la permanencia y egreso de los estudiantes del Nivel Superior, en las carreras de Formación Docente y Técnica, y posteriormente efectuó reuniones con y entre directivos, docentes y estudiantes, de las cuales se arribó a acuerdos preliminares, para la elaboración del documento definitivo;

Que paralelamente, los representantes de los Instituto de Educación Superior de la provincia del Chubut, debatieron sobre los aspectos vinculados al régimen de prácticas docentes/ técnicas y residencias, los cuales se ordenarán y establecerán en un documento anexo al RAM;

Que en consecuencia, es pertinente dictar la norma correspondiente;

Que es facultad del Señor Ministro de Educación Resolver sobre el particular;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

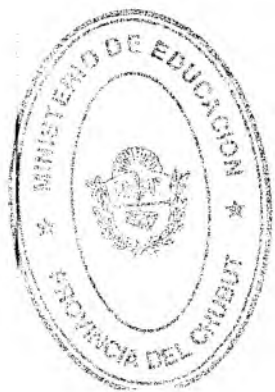
RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Régimen Académico Marco (RAM) Jurisdiccional como Anexo

//...



640



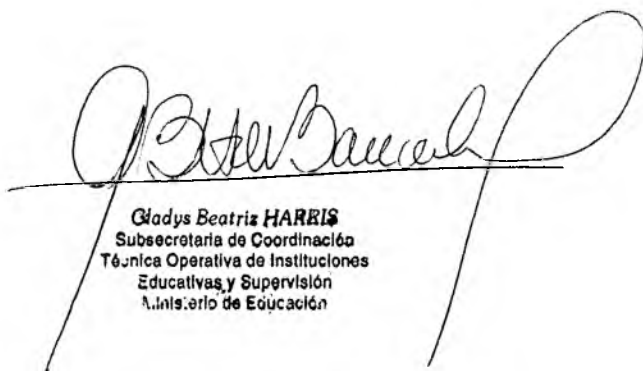
I (Hoja 1 a 4) el cual rige como norma marco en la Provincia del Chubut.

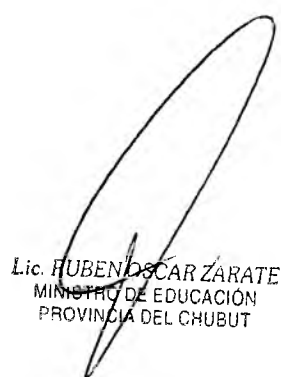
Artículo 2º.- Aplicar el Régimen Académico Marco a todos los Institutos de Educación Superior de la jurisdicción hasta tanto se apruebe para cada instituto su Reglamento Académico Institucional, a partir de los cuales conservará carácter supletorio.

Artículo 3º.- Establecer que los Institutos de Educación Superior elaborarán su Reglamento Académico Institucional de acuerdo a los plazos establecidos en acuerdos paritarios.

Artículo 4º.- La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.

Artículo 5º.- Regístrese, tome conocimiento la Dirección General de Educación Superior, por Departamento Registro y Verificaciones comuníquese a la junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria, a los Institutos Superiores de la Provincia del Chubut, al Centro Provincial de Información Educativa y cumplido, ARCHÍVESE.


Gladys Beatriz HARRIS
Subsecretaría de Coordinación
Técnica Operativa de Instituciones
Educativas y Supervisión
Ministerio de Educación


Lic. RUBEN OSCAR ZARATE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PROVINCIA DEL CHUBUT

RESOLUCIÓN ME Nº 11640



ANEXO I

RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Régimen Académico Marco (RAM) se aplica a los Institutos de Educación Superior; de Formación Docente, de Educación Técnica, de Educación Artística y de Educación Física; de Gestión Estatal y de Gestión Privada.

Artículo 2.- La autoridad de aplicación será la Dirección General de Educación Superior (DGES), dependiente del Ministerio de Educación de la provincia del Chubut.

Artículo 3.- El RAM es el encuadre normativo que regula de manera general, requisitos y condiciones para el ingreso a las instituciones y ofertas formativas del nivel superior; el tránsito por las unidades curriculares e instancias de formación; la permanencia como estudiantes regulares y su promoción; la conclusión de los estudios y la obtención de títulos y certificaciones con la validez correspondiente.

Este régimen no regula requisitos y condiciones para el cursado, evaluación, acreditación y promoción de las unidades curriculares del Campo de Formación en la Práctica Profesional; que serán establecidos a través de un reglamento jurisdiccional específico

Artículo 4.- Este Régimen es de cumplimiento obligatorio para todos los Institutos de Educación Superior, de gestión estatal y de gestión privada, los que deberán tomarlo como marco para la elaboración de los respectivos Regímenes Académicos Institucionales (RAI)

Artículo 5.- Los RAI serán elaborados por cada institución, con la participación de los diferentes estamentos, y tomando en consideración los aspectos de definición institucional que se establecen en este documento.

Artículo 6.- Esta normativa regula, según las particularidades, los procesos de formación docente inicial y técnico profesional. Las acciones de formación permanente, las de formación artística y las de educación física se regirán por reglamentos académicos específicos.

TITULO II: TRAYECTORIAS FORMATIVAS

Artículo 7.- Se define trayectoria formativa como la construcción de recorridos que los estudiantes pueden realizar, tanto en el marco de los diseños curriculares; como para actividades extracurriculares, definidas por cada IES. Promueve procesos e instancias de intercambio, producción de saberes y experiencias que enriquecen la formación profesional.

CAPÍTULO I: INSCRIPCIONES E INGRESO

Artículo 8.- Se define como estudiante de Nivel Superior a aquél aspirante a realizar estudios de dicho nivel, que se inscribe en tal condición en un Instituto de Educación Superior, con ingreso directo, según se establece en Artículos 11 y 12 de este documento, sin discriminación de ningún tipo y en base a igualdad de oportunidades, sostenida en la legislación vigente en la provincia del Chubut, la cual incluye el Reglamento Orgánico Marco de la jurisdicción, que establece los derechos y obligaciones de los estudiantes del nivel.

Artículo 9.- La inscripción a las carreras de formación docente y técnica de nivel superior, se realizará en dos periodos por año académico: noviembre – febrero y junio – agosto.

Artículo 10.- Pueden inscribirse en un IES:

- Quienes acrediten aprobación del nivel secundario, de cualquier modalidad.
- Quienes habiendo concluido la educación de nivel secundario; y aún adeudando asignaturas, presenten para la inscripción, constancia de estudios cursados y aprobados.
- Personas mayores de 25 años que aprueben la evaluación dispuesta por la DGES, en concordancia con el Art. 7° de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y/o normativa vigente.
- Estudiantes extranjeros que remitan al marco regulatorio nacional y jurisdiccional.
- Estudiantes que soliciten formalmente pase, desde una institución de educación superior a otra reconocida a nivel jurisdiccional y/o nacional; que otorga un título oficial idéntico o equivalente.

Artículo 11.- Para el ingreso, se debe acreditar

- Identidad
- Aptitud psicofísica para realizar los estudios a los que aspira expedida por organismos oficiales públicos y aptitud fonoaudiológica a los fines de generar instancias de acompañamiento adecuadas en los casos necesarios.
- Aprobación del nivel secundario



ANEXO I

RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- Realización del trayecto introductorio establecido en cada institución.

Artículo 12.- Los IES ofrecerán un Trayecto Introductorio a cada carrera, de un mes de duración como máximo. Este plazo puede extenderse en situaciones excepcionales que deben ser especificadas en los RAI

Artículo 13.- El Trayecto Introductorio tendrá carácter diagnóstico, informativo, propedéutico y no eliminatorio. Contemplando el acompañamiento en aspectos administrativos y académicos de la carrera

Artículo 14.- En el Trayecto Introductorio podrán participar estudiantes avanzados como acompañantes de los ingresantes, para favorecer aspectos vinculares y académicos.

Artículo 15.- La denominación, formato, metodología y particularidades según modalidad y/o carrera, del Trayecto Introductorio, serán de definición institucional.

Artículo 16.- El estudiante debe cumplir con las actividades requeridas en el Trayecto Introductorio. En caso de no aprobar las instancias evaluativas, el equipo directivo del Instituto o los docentes responsables, establecerán con el ingresante, un plan de acompañamiento para el primer año.

CAPÍTULO II: PERMANENCIA

Artículo 17.- Los y las estudiantes deberán inscribirse en cada una de las unidades curriculares que cursarán en cada cuatrimestre o año lectivo, en las fechas establecidas para tal fin. Para que la inscripción tenga validez se debe respetar el sistema de correlatividades establecido en el Diseño Curricular de la carrera.

Artículo 18.- La condición de estudiante de Nivel Superior, establecida en el Art. 9, se mantiene mientras dure la regularidad de la cursada de al menos un espacio curricular. De no cumplirse este requisito, se pierde la condición y el estudiante debe proceder a su reincorporación a la carrera según requisitos y procedimientos establecidos en el RAI. No se establecen límites de reincorporación mientras este vigente la oferta académica

Artículo 19.- La regularidad a cada unidad curricular se mantiene durante un período máximo de 2 (dos) años más un turno de examen, asegurando un total de 7 (siete) turnos a mesas de examen final. En caso de no acreditar durante este periodo, se pierde la regularidad en la unidad curricular y el estudiante debe volver a cursar la misma

Artículo 20.- Es estudiante condicional aquél que ingresa a un IES adeudando asignaturas de nivel secundario, o es mayor de 25 años y participa del dispositivo de evaluación dispuesto por la DGES. Esta condición se extiende hasta el 31 de octubre, fecha límite para regularizar su situación. Los estudiantes en esta condición son susceptibles de todos los derechos y obligaciones de un estudiante regular; no obstante, no podrán acreditar unidades curriculares hasta tanto completen la documentación exigida. Para lo cual los institutos deberán habilitar un Libro de Registro de estudiantes condicionales, para disponer de información sobre su situación académica.

Artículo 21.- Los RAI podrán definir otras condiciones de estudiantes para algunas unidades curriculares; tales como oyentes, invitados, vocacionales, etc.; y el procedimiento para permitir su incorporación al Instituto

Artículo 22.- A fin de enriquecer las trayectorias formativas y contribuir a una mayor autonomía estudiantil, a su integración, participación institucional y comunitaria, los IES podrán proponer unidades curriculares complementarias y opcionales (materias, seminarios, talleres o ateneos), que serán definidas en cada RAI.

Artículo 23.- Es responsabilidad de los docentes de cada una de las unidades curriculares, dar a conocer al inicio de clases la modalidad de cursado, formas y criterios de evaluación de los estudiantes; aspectos que estarán explicitados en el programa. El formato de las unidades curriculares queda establecido en el Diseño Curricular de la carrera

CAPÍTULO III: ASISTENCIA

Artículo 24.- La asistencia del estudiante será registrada durante la concurrencia a clases y a otras instancias formativas que se establezcan al iniciar el cursado de la unidad curricular correspondiente.

Artículo 25.- Para obtener la regularidad en la cursada de una unidad curricular, el estudiante deberá cumplir con el 70% de asistencia. Se exceptúan los casos de enfermedad, problemáticas laborales u otros, que deberán ser certificados ante las autoridades institucionales, en los que se requiere cumplir con el 60 % de asistencia.

Artículo 26.- Para acreditar mediante promoción directa una unidad curricular, el estudiante deberá cumplir con el 80% de asistencia. Se exceptúan los casos de enfermedad, problemáticas laborales u



ANEXO I

RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

otros, que deberán ser certificados ante las autoridades institucionales, en los que se requiere cumplir con el 70 % de asistencia.

Artículo 27.- Hasta un 30% de la carga horaria total de una unidad curricular, podrá destinarse a la realización de actividades no presenciales de aprendizaje autodirigido o autónomo, que será contabilizado dentro del porcentaje de asistencia exigido.

CAPÍTULO IV: EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 28.- La promoción de una unidad curricular refiere a las condiciones de evaluación y acreditación, régimen de calificación, equivalencias y correlatividades vigentes en los Diseños Curriculares

Artículo 29.- Los criterios de acreditación y evaluación deben corresponderse con los formatos y las modalidades que puedan adoptar las diferentes unidades curriculares, según el Diseño Curricular vigente

Artículo 30.- El estudiante tiene la posibilidad de acreditar las unidades curriculares en forma *regular* con la opción de hacerlo por *promoción directa* o con *examen final*; salvo para las unidades curriculares del Campo de Formación de la Práctica Profesional cuyas condiciones quedaran establecidas en el Reglamento jurisdiccional de Prácticas y Residencias.

Artículo 31.- El estudiante tiene la posibilidad de acreditar mediante *examen final libre*, cuando:

- Opta por rendir libre, sólo en los casos de unidades curriculares con formato *asignatura*, y sin superar el 30% de la carrera
- No cumple con los requisitos de evaluación y acreditación para obtener la regularidad de la unidad curricular, establecidos en el presente reglamento

Se excluye de la posibilidad de acreditar mediante examen final libre a las unidades curriculares del campo de formación de la Práctica Profesional

Artículo 32.- La escala de calificación que se utilizará en los procesos de evaluación de los aprendizajes es numérica, e ira desde el 1 (uno) al 10 (diez).

- Se establece el 4 (cuatro) como calificación mínima para obtener la regularidad, y para aprobar el examen final
- Se establece el 4 (cuatro) como calificación mínima para aprobar el examen final libre
- Se establece el 7 (siete) como calificación mínima para obtener la promoción directa de una unidad curricular

Artículo 33.- El docente a cargo de la unidad curricular preverá en el programa, la cantidad, tipo y criterios de evaluación requeridos para la acreditación y la modalidad de recuperatorio. Esta información deberá ser provista a los estudiantes al inicio de la cursada

Artículo 34.- Se consideran turnos a mesas de examen final:

- 1) febrero-marzo
- 2) julio-agosto
- 3) noviembre-diciembre

CAPITULO V: PASES Y EQUIVALENCIAS

Artículo 35.- Los pases pueden ser solicitados en cualquier momento del ciclo lectivo y en cualquier instancia de la carrera. Se otorgan entre instituciones de la misma jurisdicción, reconociendo y certificando la trayectoria académica del estudiante

Artículo 36.- Las equivalencias se otorgan en unidades curriculares pertenecientes a distintos planes de estudio reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación. Pueden ser entre instituciones de distintas jurisdicciones o entre distintas carreras dentro de una misma institución o jurisdicción

Artículo 37.- Las equivalencias deben ser solicitadas por el estudiante por unidad curricular. Se otorgan equivalencias totales o parciales, según los contenidos y la carga horaria.

Artículo 38.- Las equivalencias se pueden solicitar en no más de dos momentos al año, y deben resolverse en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 39.- Una comisión designada *ad hoc* en la institución receptora, será quien tenga la responsabilidad de elaborar los dictámenes de equivalencias, con la participación del docente de la unidad curricular.



ANEXO I

RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 40.- Se estipula un plazo no mayor a 5 (cinco) años para considerar la vigencia de una unidad curricular cuando se acrediten estudios parciales. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a 10 (diez) años"

Artículo 41.- Se puede aprobar por equivalencias hasta un 75% del total de unidades curriculares del plan de estudios.

CAPÍTULO VI: EGRESO

Artículo 42.- Se establecen 10 (diez) años como tiempo máximo para concluir los estudios de una carrera de educación superior. Si durante ese plazo ocurriera el cierre de la carrera o el cambio del plan de estudios, la DGES en acuerdo con el IES debe promover dispositivos o adecuaciones a la trayectoria formativa del estudiante para asegurar su egreso

Artículo 43.- El promedio general de un estudiante, se obtendrá en base a las calificaciones obtenidas en las unidades curriculares aprobadas en el transcurso de la carrera, y quedará registrado en los certificados analíticos que expida el IES.

Artículo 44.- Cuando un estudiante culmina una carrera en un IES, obtiene el título correspondiente, pudiendo el Instituto expedir una constancia de título en trámite. La constancia tendrá validez de título hasta la recepción efectiva del mismo.

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 45.- Las normas de convivencia en las instituciones de nivel superior, serán reguladas en los Acuerdos o Regímenes establecidos para tal fin.

Artículo 46.- Toda situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta en acuerdo entre el equipo directivo de la institución involucrada, y la Dirección General de Educación Superior, en función de la normativa jurisdiccional vigente.